

ANTECEDENTES

- I. Procedimiento sancionador contra el PRI y recursos locales.** El PRD presentó ante el IEM, escrito de queja en contra del PRI, por recibir apoyo del crimen organizado durante el proceso electoral de 2014, y por la responsabilidad que estimó derivada del supuesto vínculo de esa organización con militantes, servidores públicos y representantes del partido ante los órganos electorales, por el caso de José de Jesús Reyna García y Salma Karrum Cervantes, Gobernador Interino de Michoacán y Presidenta Municipal de Pátzcuaro. El Consejo General del instituto local declaró improcedente el procedimiento, al considerar que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a que los hechos denunciados fueron analizados en los juicios locales vinculados con la calificación de la elección de gobernador de 2011.
- II. Recurso de Apelación.** En desacuerdo, el PRD presentó el recurso de apelación, en el que se revocó la resolución del instituto local, exclusivamente, porque no se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.
- III. Segunda resolución del instituto local.** Al no haber sido ordenada la reposición del procedimiento con la posibilidad de ampliar la investigación, el Consejo General del instituto local, resolvió, por un lado, que los hechos denunciados ya habían sido juzgados, por lo cual, se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, y respecto de los hechos que no habían sido juzgados, referidos sustancialmente a la responsabilidad que se derivaba para el partido de las supuestas conductas ilícitas de sus militantes y servidores públicos, las pruebas no demostraban los hechos.
- IV. Acto impugnado en el JRC.** Inconforme, el PRD nuevamente interpuso RAP, en el que el Tribunal Electoral de Michoacán determinó confirmar la determinación del instituto electoral de esa entidad.

Estudio del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

- 1. Identificación del planteamiento.** La controversia planteada surge a partir de la denuncia presentada por el PRD en contra del PRI ante el IEM, por la responsabilidad que le imputa derivada de las supuestas conductas ilícitas de algunos de sus militantes, que tuvieron el cargo de Gobernador Interino y Presidenta Municipal de Pátzcuaro en esa Entidad Federativa. Esto es, lo denunciado por el PRD y lo resuelto finalmente por el instituto y tribunal electorales de Michoacán, se vincula con la posible comisión de una infracción actualizada en el desarrollo del proceso electoral de Gobernador, y de la conducta atribuida, entre otros, a un ciudadano que tuvo ese cargo de titular del ejecutivo en la entidad.
- 2. Caso concreto.**
- a. Planteamiento.** El PRD sostiene que el TEM analizó indebidamente su argumento sobre falta de exhaustividad en la investigación por parte del instituto local, pues considera que la investigación no fue exhaustiva, ya que en el procedimiento ordinario sancionador en el que denunció al PRI, presentó diversas notas periodísticas que constituyen indicios de los hechos ilícitos, frente a lo cual, el instituto electoral local estaba obligado a ejercer sus facultades de indagación y allegarse de mayores elementos de prueba, lo cual, en su concepto, debió conducir a dejar sin efectos la resolución del procedimiento sancionador, el acuerdo de cierre de instrucción y a reponer el procedimiento para que la autoridad recabara mayores elementos de convicción.
- b. Enjuiciamiento.**
- El PRD denunciante e impugnante, en una primera impugnación local no cuestionó la forma en la que se desarrolló el procedimiento en cuanto a las pruebas que se allegó el instituto electoral local, de manera que, procesalmente, en la segunda impugnación ya no tenía el derecho a cuestionar la fase de investigación del procedimiento sancionador y, por ende, se desestiman sus alegatos al respecto.
 - En el segundo RAP, se dejó firme la fase del procedimiento sancionador, pues lo único que se ordenó fue la emisión de una nueva resolución, por lo que, lo ahí resuelto, así como la fase de investigación, quedaron firmes para todos los efectos, debido a la falta de impugnación del PRD.
 - Conforme a los principios del debido proceso legal, se busca garantizar que el mismo se desarrolle con observancia de las formalidades esenciales para la protección de los derechos fundamentales de las partes, la etapa de investigación del procedimiento sancionador en análisis quedó firme y no podía ser objeto de alguna revisión.
 - En los alegatos expresados por el PRD para controvertir las consideraciones del tribunal local, al existir identidad de razón deben desestimarse, porque, evidentemente, la primera sentencia local de apelación, al no haberse pronunciado u ordenado la reposición del procedimiento, en sí misma, es suficiente para considerar firme la fase de investigación.
- 3. Decisión.** El planteamiento del PRD no puede ser jurídicamente acogido, porque, con independencia de lo expuesto por el tribunal local para desestimarlos, finalmente, las partes de un procedimiento sancionador, en caso de desacuerdo con alguna determinación, tienen la carga procesal de hacer valer todos los desacuerdos o violaciones del procedimiento que les perjudiquen, así como las formales y de fondo de la resolución, pues de otra manera, quedarán firmes los aspectos no cuestionados, de manera que como en el caso el planteamiento del impugnante está orientado a reclamar la supuesta falta de investigación en el procedimiento sancionador, y dicha fase quedó validada desde que se emitió sentencia en el primer recurso de apelación local interpuesto por el mismo partido contra la determinación que resolvió el procedimiento sancionador, porque no ordenó la reposición del procedimiento, aunado a que la conducta procesal del PRD reveló su falta de interés para inconformarse oportunamente con esa etapa procesal, fue correcto desestimar el planteamiento del partido impugnante. Por tanto, de ahí que, ante la falta de impugnación oportuna de dicha fase procesal, evidentemente, lo expresado por el PRD en el juicio de revisión constitucional referente a la forma en la que el tribunal electoral desestimó tales planteamientos, no pueda acogerse, pues debe enfatizarse que esta Sala Superior considera que, para favorecer la solución definitiva de controversias judiciales en procedimientos sancionador y evitar reposiciones del procedimiento o reenvíos para nuevas resoluciones innecesariamente, en caso de que las partes de un procedimiento sancionador, en caso de desacuerdo con alguna determinación, tienen la carga procesal de hacer valer todos los desacuerdos o violaciones del procedimiento que les perjudiquen, así como las formales y de fondo de la resolución, pues de otra manera, quedarán firmes los aspectos no cuestionados, y no podrán ser analizados en subsecuentes recursos o juicios.

E
S
T
U
D
I
O

SE RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

